



Radicado: **08001 3153 009 2023 00022 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**  
Demandado: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 20 de febrero de 2023 y se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 23 de enero del mismo año, impulsado el 20 de noviembre de 2023 y otro el 5 de marzo de 2024 tal y como consta en el expediente digital. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 8 de abril de 2024.

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede este juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor Orlando Rafael Hernández Ledesma, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 20 de febrero de 2023, publicado por estado N°19 del 21 de febrero en el micrositio del juzgado dentro de la página de la Rama Judicial, tomando como fundamento que entre los documentos anexos a la demanda no se halló constancia la reclamación administrativa presentadas dentro de la oportunidad legal, por la IPS ante la compañía de seguro que expide el SOAT, así mismo los requisitos plasmados en el artículo 1077 del Código de Comercio, dejando de acreditar la ocurrencia del siniestro y no se manifestó que la reclamación no hubiese sido objetada, por lo tanto no se llenó los requisitos que constituyen un título ejecutivo complejo que permita que este Juzgado dicte orden de pago.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que la demanda que fue presentada inicialmente, busca el cobro de 382 facturas generadas por los servicios de atención en urgencia, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios; prestados a lesionados en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos amparados por Póliza SOAT, expedidas por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; valores y servicios que se detallaron en cada una de las historias clínicas, epicrisis, formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), procedimientos ejecutados, resultados médicos, descripciones quirúrgicas, documentos del paciente, documentos del automotor, así como en las mismas facturas anexas, y demás documentos que constituyen los títulos compuestos o complejos que son base del presente recaudo ejecutivo, esos que como tal se indicó en los hechos, no han sido cancelados en su totalidad ni mucho menos objetados y que este despacho, bajo errado convencimiento o percepción determinó que las reclamaciones de pago no estaban sustentadas con documentos exigidos por la norma y no se agotaron los tramites administrativos propios para obtener el pago de lo adeudado por la empresa demandada, pese a que se puede observar dentro de la demanda los documentos que integran los Títulos Ejecutivos Compuestos o Complejo que dan origen a una acción ejecutiva, y que soportan que efectivamente el demandante prestó un servicio de salud, siendo estos pues una obligación expresa, clara e indiscutiblemente exigible.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como Finalidad, que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

En aras de dar trámite al recurso, se procedió nuevamente al análisis de los documentos aportados con la demanda, a la narración de los hechos plasmados en ella y el recurso objeto de estudio, encontrando que, en efecto, todos los documentos que dice aportar el demandado, tales como factura, historia clínica, epicrisis, FURIPS, procedimientos ejecutados, resultados médicos, descripciones quirúrgicas, documentos del paciente y documentos del automotor fueron debidamente aportados.

Que tal y como menciona el recurrente, en el hecho quinto de la demanda se mencionó de reclamaciones de pago presentadas oportunamente, sobre las cuales la aseguradora no presentó objeción alguna ni pagos parciales o totales y procedió a anexar un cuadro que detalla la situación de cada una de las facturas que hoy son objeto de reclamación, así mismo en el hecho noveno se hace mención de nuevamente de los requerimiento hechos a la demandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que cancele las obligaciones.

Es necesario entonces reconocer que hubo una omisión, al no tener en cuenta el documento FURIP, como instrumento de reclamación, conforme lo preceptúa el artículo 26 del decreto 056 de 2015, el cual establece los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Toda vez que entre dichos documentos que deben ser presentados ante la aseguradora, se menciona el *“formulario de reclamación que para el efecto adopte la dirección de Administración de Fondos de Protección Social del Ministerios de salud y de Protección social debidamente diligenciado”*, o lo que conocemos como FURIPS, mas no es necesaria la presentación de un nuevo escrito ante la aseguradora por cuanto este documento ya cumple esa función.

Este formulario sí se encuentra entre los anexos de la demanda y estos en conjunto con las epicrisis, las historias clínicas y las facturas, fueron presentados dentro del término establecido en el artículo 1081 del código de comercio ante la aseguradora.

Encontrando que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 318 del C.G.P, se revocará el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y en su lugar se ordenará mandamiento de pago, conforme se desprende del análisis nuevamente realizado conforme lo señalado, de la siguiente manera:

El doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1140.853.131, portador de tarjeta profesional N°275127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, identificada con Nit. 802.000.774-1, domiciliada en esta ciudad, con correo electrónico [gerencia1@clincasanvicente.co](mailto:gerencia1@clincasanvicente.co) representada legalmente por su Gerente William De Jesús Daza Soto identificado con cedula de ciudadanía N° 79.145.085; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) representada por la señora María Isabel Montoya Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.888.825.

Solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de *setecientos cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos* (\$746.136.748,00) por concepto de capital, descrito en las 382 facturas aportadas más intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal

permitida, desde el día en que se hizo exigible cada factura y hasta cuando sean canceladas en su totalidad.

El análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y el decreto 056 de 2015, por tanto se ordenará el mandamiento de pago, conforme a derecho corresponda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

### RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit 890.903.407-9 y a favor de la **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 802.000.774-1, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit 890.903.407-9 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, identificada con Nit. 802.000.774-1:

- La suma de *setecientos cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos* (\$746.136.748,00) por concepto de capital, representado en las 382 facturas aportadas, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día en que se hizo exigible cada factura y hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibidem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria librese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24c72d35e0b9c411e530fe80ee9f22ac47034e7f09a6925f16892a1aa9e2e8**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**